

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

VÍCTOR QUIÑONES
RUIZ

Recurrente

v.

SARGENTO ISRAEL
MALAVÉ

Recurrido

KLRA201700219

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Solicitud Núm.
MA-464-16

Sobre:
RECLAMO DE
PERTENENCIAS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El 13 de marzo de 2017, el Sr. Víctor Quiñones Cruz (en adelante, peticionario) presentó ante este Tribunal de Apelaciones una moción titulada “Demandante”. En esta, en síntesis, reclamó los alegados daños y perjuicios sufridos en la Institución Correccional de Ponce, como parte de su traslado a otra institución correccional.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe.

I

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

Actualmente el peticionario se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El 13 de marzo de 2017, el peticionario compareció por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones y presentó un escrito titulado *Demandante*. Mediante este, alegó que fue trasladado de institución y el sargento Malavé, placa Núm. 8-3367,

le ocupó sus pertenencias y posteriormente, no se las devolvió. Entre sus pertenencias se encuentra: un abanico, un reloj y un aparato digital de escuchar música. A tono con ello, solicitó una indemnización de \$100,000.00, en concepto de angustias mentales y otra suma de \$75,000.00, en concepto de daños y perjuicios sufridos.

Del expediente ante nos surge que el peticionario presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante el Departamento de Rehabilitación y Corrección, el 20 de abril de 2016. El 17 de mayo de 2016, se le notificó al confinado que la situación había sido referida para investigación al Tnte. Reinaldo Torres Vega. El 13 de junio de 2016, el peticionario presentó una *Reconsideración* de ese referido por entender que no se había hecho nada al respecto. Atendida esta solicitud, el 28 de junio de 2016, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección emitió una *Resolución* en la que se declaró con lugar el reclamo del peticionario y se ordenó al Evaluador a tramitar nuevamente el reclamo.

Así las cosas, el 13 de marzo de 2017, el peticionario presentó este recurso que aunque fue asignado internamente como una *Revisión Administrativa*, se trata de un reclamo de daños y perjuicios en el que el peticionario alega el daño sufrido, quien se lo provocó y la indemnización que reclama.

II

La Regla 2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 2, dispone que “[u]n pleito se inicia con la presentación de una demanda en el tribunal.”

El Artículo 5.001 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003” (Ley de la Judicatura), dispone lo

relativo a la jurisdicción, naturaleza y organización del Tribunal de Primera Instancia. Este prescribe lo siguiente:

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de **jurisdicción original** general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Estará compuesto por jueces superiores y jueces municipales.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de récord mediante los mecanismos dispuestos por reglamentación del Tribunal Supremo. (Énfasis suplido.) *Id.*

Mientras que el Tribunal de Primera Instancia es un foro de **jurisdicción original** general, el Tribunal de Apelaciones es un tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.001 de la Ley de la Judicatura.

En cuanto a los propósitos y objetivos del Tribunal de Apelaciones, el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura dispone que este persigue “proveer a los ciudadanos de un **foro apelativo** mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces **revisará**, como cuestión de derecho, las **sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia**, y de forma discrecional, las **decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.**” (Énfasis suplido.)

Por su parte, el Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura expone lo relativo a la competencia del Tribunal de Apelaciones y versa de la siguiente manera:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

- (a) Mediante recurso de **apelación** de toda **sentencia final** dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (b) Mediante auto de **Certiorari** expedido a su discreción, de cualquier **resolución u orden** dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de **revisión judicial**, que se acogerá como cuestión de derecho, de las **decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La revisión de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas se llevará a cabo según se dispone en el Artículo 9.004 de esta Ley.

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de ***hábeas corpus*** y de ***mandamus***. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial. (Énfasis suplido.)

III

Como discutimos, el peticionario compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante un escrito que solicita la indemnización por los daños emocionales y físicos sufridos a raíz de una alegada apropiación ilegal de sus pertenencias. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico es claro en que el peticionario tiene que presentar este tipo de reclamo ante el Tribunal de Primera Instancia, foro con jurisdicción original en este caso. Sin embargo, el peticionario presentó, su reclamo de daños y perjuicios inicialmente ante este tribunal intermedio.

Recordemos que el Tribunal de Apelaciones funge como un foro apelativo en el que revisamos, como cuestión de derecho, las

sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia y las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el TPI. Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura, *supra*.

También es preciso enfatizar que, en atención a la competencia del Tribunal de Apelaciones, este foro conocerá los siguientes asuntos: (a) recursos de **apelación** de toda **sentencia final** dictada por el TPI; (b) autos de **Certiorari** de cualquier **resolución u orden** dictada por el TPI; (c) recursos de **revisión judicial** de las **decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas; (d) autos de **hábeas corpus** y de **mandamus**, los cuales podrán ser atendidos en primera instancia; y (e) cualquier otro asunto determinado por ley especial. Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura, *supra*.

Es evidente que el peticionario no presentó ante nuestra consideración uno de los recursos para los que tenemos autoridad para atender, a saber: apelación, *certiorari*, revisión judicial, *hábeas corpus* o *mandamus*. Por el contrario, este presentó una demanda por daños y perjuicios, la cual no podemos atender. Entendemos que, por medio de su escrito, el peticionario pretende comenzar el pleito ante este tribunal apelativo, que debe comenzar ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por lo tanto, procede la desestimación de este recurso, para que el peticionario lo presente ante el Tribunal de Primera Instancia. Será allí donde el peticionario podrá ventilar su reclamo y se adjudicará según proceda.

IV

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso presentado ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres concurre con el resultado de la ponencia, pero entiende que lo que procede es trasladar el recurso al Tribunal de Primera Instancia para que se tramite como corresponda, por ser el nuestro un sistema de justicia unificado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones